

JGE57/2012

DICTAMEN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL MEXICANOS EN AVANCE POR EL DESARROLLO EQUITATIVO, A.C., EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 35, PÁRRAFO 9, INCISOS d) y e) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/045/2011.

Distrito Federal, 12 de abril de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y

R E S U L T A N D O

I. En sesión extraordinaria de fecha ocho de octubre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución número **CG351/2010**, con respecto a las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2009.

En dicha Resolución, la máxima autoridad en materia administrativa electoral estimó que, en atención a que la Agrupación Política Nacional **Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C.**, no acreditó la realización de actividades durante el ejercicio dos mil nueve, lo cual podría infringir lo establecido en el artículo 35, párrafo 9), inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente era dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus facultades determinara lo conducente en cuanto a la irregularidad en cuestión.

Al respecto, conviene tener presente, en la parte que interesa, el contenido de la **Conclusión 4** del **Considerando 5.46** de la Resolución de mérito, así como del Punto Resolutivo **QUINCUGÉSIMO NOVENO** de la misma, en los que se expusieron las razones y fundamentos para dar vista a la Secretaría del Consejo

General del Instituto Federal Electoral, acerca de la presunta infracción en que incurrió la Agrupación Política Nacional **Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C.**, los cuales son del tenor siguiente:

"5.46 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL MEXICANOS EN AVANCE POR EL DESARROLLO EQUITATIVO, A.C.

Previo al análisis de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado correspondiente, se hace mención que el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2009 fue entregado en forma extemporánea ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; no obstante lo anterior, de la revisión a dicho informe, se desprendieron las siguientes observaciones.

- a) Vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral: conclusión 4.
- b) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión: 6.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión, misma que tienen relación con el apartado de egresos.

EGRESOS

Gastos en Actividades Específicas

Conclusión 4.

'4. La Agrupación no acreditó ningún tipo de actividad específica durante un año de calendario.'

Impuestos por Pagar

Conclusión 6.

'6. La Agrupación reflejó en sus registros contables al 31 de diciembre de 2009 un saldo en el rubro "Impuesto por Pagar" de \$16,196.32.'

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 4.

La Agrupación no reportó egresos por este concepto, sin embargo, se observó lo siguiente:

De la verificación al formato 'IA-APN' Informe Anual, recuadro II. Egresos, se observó que no reportó erogaciones durante el ejercicio 2009, así mismo no se localizó evidencia documental que acredite la realización de actividades por la agrupación.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/045/2011**

Al respecto, fue preciso señalar que, como agrupación política tenía la obligación de conducir sus actividades e intereses, en estricto apego a la legalidad y procurando ante todo la consecución de los fines señalados por la normatividad electoral, ya que en el cumplimiento de los mismos radica su razón de ser.

Sobre el particular, la legislación electoral es clara al establecer dicha situación como causal de pérdida de registro para las Agrupaciones Políticas Nacionales, específicamente el artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala lo que a la letra se transcribe:

'La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

(...)

d) No acreditar actividad alguna durante un año del calendario, en los términos que establezca el Reglamento...'

En consecuencia, se solicitó a la agrupación lo siguiente:

- *Indique el motivo por el cual no realizó alguna actividad durante el ejercicio 2009.*
- *En caso de haber realizado algún evento, se solicitó lo siguiente:*
 - *Señale el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes.*
 - *Realice las correcciones que procedan a su contabilidad.*
 - *Presente las pólizas contables del registro de los gastos con su respectivo soporte documental (facturas originales, a nombre de su agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales).*
 - *Proporcione los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejen los gastos en comento.*
 - *En su caso, presente las copias de los cheques correspondientes a los pagos de aquellos gastos que rebasen la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que en el año 2009 equivalía a \$5,480.00.*
- *En caso de que se trate de una aportación, se le solicitó que presente lo siguiente:*
 - *Los recibos de aportaciones en especie de asociados y simpatizantes con la totalidad de los datos que establece la normatividad.*
 - *Los contratos de comodato o donación debidamente firmados, en los cuales se especifiquen los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el criterio de valuación utilizado, la fecha y el lugar de entrega.*
 - *El documento que avale el criterio de valuación utilizado.*
 - *El control de folios de asociados o simpatizantes en especie, formato "CF-RAS-APN", en forma impresa y en medio magnético.*
 - *Realice las correcciones que procedan a su contabilidad.*
 - *Presente las pólizas contables del registro de los ingresos.*
 - *Proporcione los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejen los ingresos en comento.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/045/2011**

- *Presente el formato 'IA-APN', sus anexos y el detalle de los egresos con las correcciones que procedan, en forma impresa y en medio magnético.*
 - *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7 y 9, inciso d); en relación con los artículos 81 numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 7.1, 11.2, 11.3, 12.1, 12.3 incisos a), y c), 13.2 y 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en concordancia con los artículos 102, numeral primero de la Ley del Impuesto Sobre la renta, 29, numeral primero, segundo y tercero, 29-A, numerales primero, fracciones I, II, III, IV, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6005/10 del 25 de agosto de 2010, recibido por la Agrupación el mismo día.

Al respecto, con escrito sin número recibido el 7 de septiembre de 2010, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘No se tubieron (sic) egresos en el año porque en la agrupación tuvimos un periodo de adecuación en las funciones y como tampoco tuvimos ingresos todos los miembros aportaron su trabajo libre de alguna remuneración ´

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria toda vez que aún y cuando señala que no realizó egresos por motivos de adecuación en las funciones, y adicionalmente no obtuvo ingresos durante el ejercicio 2009, esto no la exime de la obligación de haber realizado alguna actividad en los términos que establece el Reglamento.

En consecuencia al no haber acreditado ningún tipo de actividad durante un año de calendario la Agrupación se encuentra en el supuesto de las causas por las que se puede perder el registro como tal, conforme a lo señalado en el artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda respecto a la cancelación del registro como agrupación política nacional.

(...)

RESUELVE

(...)

QUINUAGÉSIMO NOVENO. *Se ordena dar vista a la Secretaría del Consejo General, para que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.*

(...)”

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/045/2011**

II. En fecha dieciséis de agosto de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con clave alfanumérica SCG/2226/2011, signado por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo General de este Instituto, a través del cual adjunta disco compacto que contiene el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio dos mil nueve, así como copia certificada de la parte conducente de la Resolución número CG351/2010, dando cumplimiento a lo dictado en la Resolución antes citada, en la que se ordena iniciar procedimiento oficioso en contra de la Agrupación Política Nacional **Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C.**, por hechos que presuntamente constituyen violaciones a la normatividad electoral federal.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del oficio de mérito, que medularmente señala lo siguiente:

“Me refiero al oficio UF/DRN/0143/2011 mediante la Unidad de Fiscalización da cumplimiento al Resolutivo Quincuagésimo Noveno de la Resolución CG351/2010 aprobada por el Consejo General en sesión celebrada el pasado ocho de octubre de dos mil diez, respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2009 en el que se ordena dar vista a la Secretaría del Consejo General para que dentro del ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos a las siguientes Agrupaciones Políticas Nacionales:

(...)

7 Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C.

(...)

Al respecto, me permito remitirle el oficio referido en el párrafo que antecede así como las copias certificadas que a este acompañan, a efecto de iniciar el procedimiento de sanción correspondiente.

(...)”

III. Atento a lo anterior en fecha veintinueve de agosto de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/045/2011**

“SE ACUERDA: PRIMERO. Fórmese expediente con el oficio antes referido y anexos que acompaña con las que se da cuenta, el cual queda registrado con la clave **SCG/QCG/045/2011**; **SEGUNDO.** Del análisis a las constancias que se proveen, se podría relacionar la omisión de la Agrupación Política Nacional “Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C.”, con el artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que de conformidad con el criterio sostenido en la tesis relevante identificada con el número **XLI/2009 “QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER”**, en el sentido de que la autoridad deberá analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión y desechamiento, para lo cual se deberán tener los elementos suficientes para determinar su resolución; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación; esta autoridad electoral federal estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto se ordena lo siguiente: **a)** Girar atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en el término de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, remita a esta autoridad copias certificadas del oficio número UF-DA/6005/10 de fecha veinticinco de agosto de dos mil diez, así como de todas y cada una de las constancias que acrediten la debida notificación a la Agrupación Política Nacional “Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C.”, como se menciona en la Resolución CG351/2010 con la cual se dio vista; **b)** Requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y partidos Políticos de este Instituto, para que en el término de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, proporcione a esta autoridad el nombre del representante legal y el último domicilio que se tenga registrado en los archivos de esa unidad administrativa, de la Agrupación Política Nacional “Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C.”; y **TERCERO.-** Hecho lo anterior, se determinará lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja de mérito.-----
Notifíquese en términos de ley.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)”

IV. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios SCG/2342/2011 y SCG/2343/2011, dirigidos al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto y al entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, ambos oficios fueron notificados el dos de septiembre de dos mil once.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/045/2011**

V. Con fecha siete de septiembre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con clave alfanumérica DEPPP/DPPF/1913/2011, signado por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, a través del acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil once.

Al respecto conviene reproducir el contenido del oficio de mérito, mismo que medularmente señala lo siguiente:

“Me refiero a su oficio número SCG/2343/2011, recibido con fecha dos de septiembre del presente año en esta Dirección Ejecutiva, mediante el cual solicita el nombre del Representante Legal, así como el domicilio social de la Agrupación Política Nacional ‘Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo’, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha veintinueve de agosto del año en curso, dictado en el expediente SCG/QCG/045/2011, integrado con motivo del Procedimiento Oficioso iniciado en contra de la Agrupación de referencia.

Al respecto, en el cuadro siguiente se detalla el último domicilio social, así como el nombre del Representante Legal, quien de conformidad con lo establecido por el artículo 33, fracción I de los estatutos vigentes que regulan la vida interna de la Agrupación Política Nacional Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo es el Presidente de la misma:

AGRUPACIÓN	DIRIGENTE	DOMICILIO
MEXICANOS EN AVANCE POR EL DESARROLLO EQUITATIVO, A.C.	PRESIDENTE: C. FRANCISCO JAVIER DANELL ARTEAGA	(...)

(...)”

VI. Con fecha ocho de septiembre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con clave alfanumérica UF-DA/5629/11, signado por el Licenciado Luis Fernando Flores y Cano, Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, de la Dirección de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, a través del acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil once.

Al respecto conviene reproducir el contenido del oficio de mérito, mismo que medularmente señala lo siguiente:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/045/2011**

“En atención a su oficio No. SCG/2342/2011, recibido en esta Dirección el 2 de septiembre de 2011, mediante el cual solicita lo siguiente:

(...)

a) Girar atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en el término de **cinco días** hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, remita a esta autoridad copias certificadas del oficio número UF-DA/6005/10 de fecha veinticinco de agosto de dos mil diez, así como de todas y cada una de las constancias que acrediten la debida notificación a la Agrupación Política Nacional “Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C.”, como se menciona en la Resolución CG351/2010 con la cual se dio vista.

(...)

Por instrucciones del C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, le envió copias certificadas que acreditan la debida notificación de tres oficios a la Agrupación Política Nacional Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C., los cuales se detallan a continuación:

OFICIO	FECHA	OBSERVACIONES
UF-DA/3725/10	10-05-10	
UF-DA/4731/10	08-06-10	
UF-DA/6005/10	25-08-10	Se anexa cédula de notificación

(...)

VII. Atento a lo anterior, en fecha tres de octubre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese al expediente en que se actúa los oficios y anexos con los que se da cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Se tiene a los CC. Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de este Instituto, dando cumplimiento en tiempo y forma al pedimento ordenado por esta autoridad; **TERCERO.-** En virtud de que en la Resolución CG351/2010, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el ocho de octubre de dos mil diez, se da vista a esta autoridad sustanciadora por la presunta comisión de irregularidades consistentes en la transgresión a lo previsto en el artículo 35, numeral 9, inciso d) y 343, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la Agrupación Política Nacional “Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C.”, en el sentido de que no acreditó ningún tipo de actividad específica durante un año de calendario, y al contarse ya con los elementos necesarios para determinar lo que en derecho corresponda, **dese inicio** al procedimiento administrativo ordinario sancionador de conformidad con el artículo 365, párrafo 1, del código electoral federal, en relación con el numeral 28, párrafo 1, del Reglamento de Quejas

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/045/2011**

y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en contra de la Agrupación Política Nacional "Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C.", y por ello, emplácese a través de su representante legal, para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente acuerdo, exprese lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; para tal efecto córrasele traslado con copia de todas y cada una de las constancias que integran el presente procedimiento ordinario sancionador y de las pruebas que obran en autos; y CUARTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

VIII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/2824/2011, dirigido al C. Francisco Javier Danell Arteaga, Presidente de la Agrupación Política Nacional **Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C.**, quien fue notificado el día once de octubre de dos mil once.

IX. Con fecha diecisiete de octubre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el C. Francisco Javier Danell Arteaga, Presidente de la Agrupación Política Nacional **Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C.**, por medio del cual dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, a través del acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil once.

Al respecto conviene reproducir el contenido del escrito de mérito, mismo que medularmente señala lo siguiente:

"En respuesta a su Oficio SCG/2824/2011, EXP. SCG/QCG/045/2011, anexamos copias de las actividades realizadas durante el periodo del 2009: en fecha 28 de marzo del 2009 y 27 de junio del 2009, entre otras actividades.

(...)

México D.F. a 28 de marzo del 2009

ORDEN DEL DÍA

- I. REGISTRO DE ASISTENCIA
- II. BIENVENIDA Y SALUDOS A CARGO DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA AGRUPACIÓN C.ESTELA CABRERA

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/045/2011**

- III. *PRESENTACIÓN DEL TEMA PRESIDENTE DE LA AGRUPACIÓN C. FRANCISCO JAVIER DANELL "LA DELINCUENCIA NO ORGANIZADA" INTRODUCCIÓN I. PRESUNTOS DELINCUENTES II. DELINCUENTES CONCLUSIÓN*
- IV. *MESA DE DISCUSIÓN*
- V. *CONCLUSIONES*
- VI. *CLAUSURA*

LA DELINCUENCIA NO ORGANIZADA

INTRODUCCIÓN

*La percepción popular sobre la delincuencia, es que va en aumento y que afecta a todos los niveles sociales; además de que el concepto en los medios de comunicación sobre la **delincuencia organizada**, desvía la atención sobre la delincuencia no organizada.*

Los delitos de índole judicial cometidos por la población son registrados en los juzgados de primera instancia en materia penal. Y nos muestran datos sobre diversas características de la población procesada en los juzgados del fuero común y federal, a los cuales se les considera, según los dos momentos del proceso penal en los que se define su responsabilidad jurídica ante los juzgados informantes, como presuntos delincuentes o delincuentes, dependiendo el caso.

Cabe aclarar que dentro de los principales delitos del fuero común se encuentran: robo, abuso sexual, entre otros. En los delitos cometidos en el fuero federal predominan: narcotráfico, violaciones a la ley federal de armas de fuego, a la de vías de comunicación, entre otros.

1.- PRESUNTOS DELINCUENTES.

Durante el 2000, en el distrito Federal se registraron 19 mil 940 presuntos delincuentes, de los cuales 54.8 por ciento eran jóvenes entre 18 y 29 años de edad, es decir 10 mil 929; de estos el 88.7 fueron procesados en los juzgados del fuero común y 11.3 en el fuero federal

Los considerados como presuntos delincuentes son aquellos que han sido consignados por los juzgados del fuero común y federal, y cuyo proceso penal aún no concluye, al no definirse el grado de responsabilidad de los mismos ante los tribunales.

No obstante la incidencia delictiva existe una variación respecto al delito cometido y presenta una distribución diferencial por sexo y grupo de edad.

Durante el 2000 en los juzgados del fuero común el robo aparece como la primera causa entre los grupos de presuntos delincuentes de ambos sexos y en todos los grupos de edad; en segundo lugar se encuentra el delito por lesiones con valores de entre el 8 por ciento y el 13 en los hombres y entre el 22 y 31 en las mujeres.

En los juzgados del fuero federal, la violación a la ley Federal de Armas de Fuego es el delito con mayor porcentaje entre los hombres de 20 a 24 años; en cambio en los más jóvenes el narcotráfico ocupa el primer lugar. En las mujeres, el delito en materia de narcotráfico es el que ocupa los primeros lugares.

2.- DELINCUENTES.

Los delincuentes sentenciados por tipo de delito cometido entre la población joven requiere de una diferenciación por grupos de edad y sexo. Durante el 2000 en los juzgados del fuero común la primera causa de delito fue el robo y concentró entre el 59 y 80 por ciento de los delitos entre los grupos de jóvenes de diferentes edades y sexo, el porcentaje decrece a medida que aumenta la edad de los jóvenes, y en contraparte aumenta en los otros delitos. Le siguen en orden de importancia las lesiones, las cuales alcanzan su mayor valor en el grupo de 25 a 29 años de ambos sexos.

Los datos presentados son parte de un estudio en el que se incluyó la entrevista realizada a 150 personas en seis reclusorios, a 50 familias de internos, a 12 organizaciones civiles que trabajan con jóvenes y 504 entrevistas a grupos de jóvenes residentes en Unidades Territoriales seleccionadas. Además se consultaron índices delictivos de las Coordinaciones Territoriales de Seguridad Pública y Procuración de Justicia del Distrito Federal, además de bibliografía sobre jóvenes y experiencias de organizaciones civiles que han trabajado con el sector juvenil e investigaciones académicas sobre el tema.

CONCLUSIÓN

De LAS 1,352 Unidades Territoriales que hay en la Ciudad de México, 853 son consideradas como de media, alta y muy alta marginación, es decir, el 63.1 por ciento del total. En ellas se concentra una población de 1.3 millones de personas de 15 a 25 años, lo que representa el 7.1 por ciento de la población.

En el Distrito Federal existen aproximadamente 351 bandas y pandillas de delincuentes que en su mayoría están integradas por adolescentes y jóvenes adultos. Las delegaciones que tienen el mayor número de bandas son Cuauhtémoc, con 24.2 por ciento; Iztapalapa con el 15.1 Miguel Hidalgo con 8.6 y Gustavo A. Madero con el 7.1.

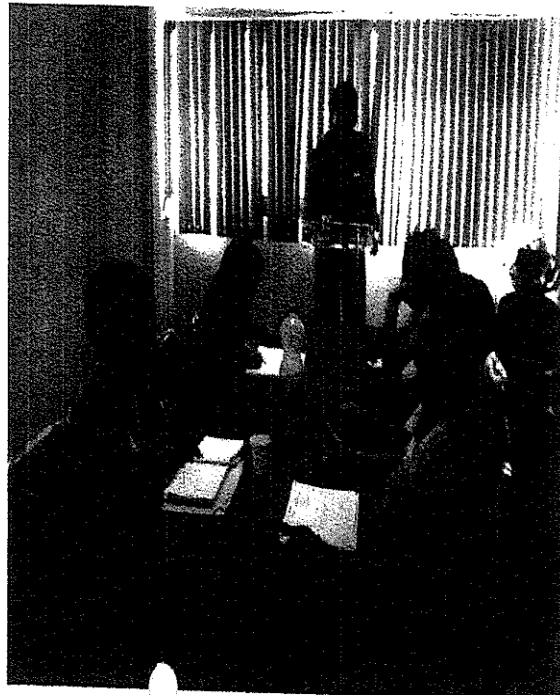
El 83 por ciento de los reclusos cometieron el delito de robo; el 88 presentó rasgos de desintegración familiar, 40 por ciento de las familias de estas personas desconocen las características del grupo con el que andan así como las actividades que realizan regularmente; el 42 por ciento abandono la escuela por motivos económicos; el 45 dejó su empleo por frustración al realizar actividades que no son de su agrado e interés, y debido a la mala remuneración económica y el 46 por ciento manifestó consumir o haber consumido algún tipo de droga ilícita.

Se considera la necesidad de realizar un programa que incluya otras situaciones de riesgo que enfrentan los jóvenes como es el desempleo, deserción escolar, desintegración familiar, violencia y adicciones, así como las necesidades y expectativas que tienen los jóvenes para alcanzar un desarrollo armónico en su vida y en la comunidad.

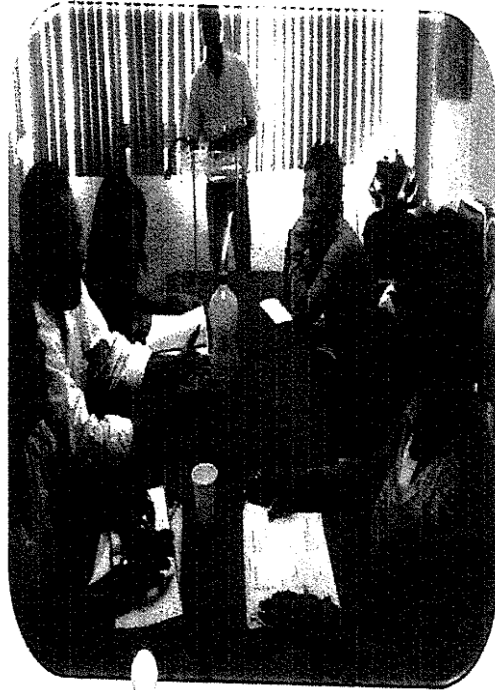
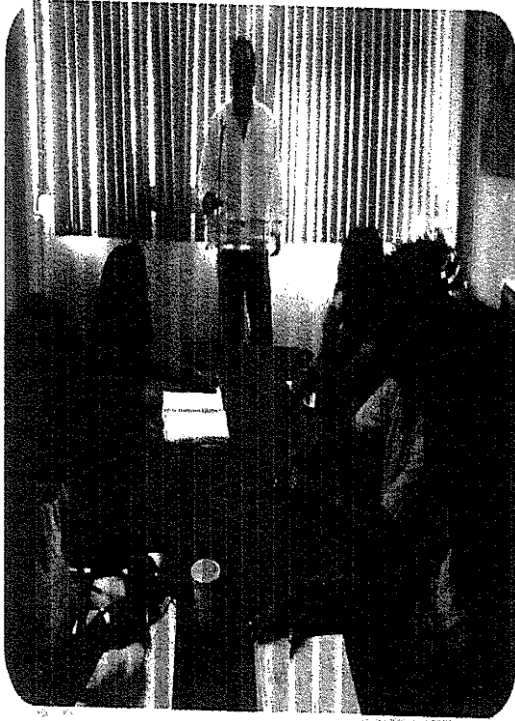
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/045/2011

"LA DELINCUENCIA NO ORGANIZADA"	
LISTA DE ASISTENCIA	
NOMBRE	FIRMA
Francisco J. Daniels A.	5585480410 [Signature]
Juan José Carbajal	[Signature]
V. Wilson / Ramirez Cordoba	V. Wilson / Ramirez G
Veronica Delgado HDZ	[Signature]
Inés Ramirez Hernandez	[Signature]
Angel Gutierrez Obispo	[Signature]
Michael Angelo Trujillo Gutierrez	[Signature]

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/045/2011**



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/045/2011**



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/045/2011**

México D.F. a 27 de junio del 2009

ORDEN DEL DÍA

- I. REGISTRO DE ASISTENCIA
- II. BIENVENIDA Y SALUDOS A CARGO DEL PRESIDENTE DE LA AGRUPACIÓN
FRANCISCO J. DANELL
- III. PRESENTACIÓN DEL TEMA SRIO. DE PUBLICACIONES C. VICTOR M. RAMÍREZ
“LA EDUCACIÓN UN RESAGO PENDIENTE”
INTRODUCCIÓN
ANALFABETISMO
NIVEL EDUCATIVO Y PROMEDIO DE ESCOLARIDAD
MATRICULA ESCOLAR
ASISTENCIA ESCOLAR
CONCLUSIÓN
- IV. MESA DE DISCUSIÓN
- V. CONCLUSIONES
CLAUSURA

**LA EDUCACIÓN
UN RESAGO (sic) PENDIENTE**

INTRODUCCIÓN

La educación en México sigue teniendo un rezago que afecta de manera directa el desarrollo del país ya que los jóvenes no encuentran cupo en los planteles de educación media y superior, y de esta manera no tienen un lugar en el mercado laboral que llene sus expectativas de vida.

La educación en los jóvenes amplía sus posibilidades para vivir con mayor plenitud y les proporciona, destrezas y habilidades generales que impulsan un mejor desarrollo individual, familiar y social, ya que es un factor clave para enfrentar la pobreza y reducir las desigualdades. Además, la educación actúa favorablemente sobre los hábitos de salud especialmente en materia de nutrición e higiene y en los principales variables demográficos: fecundidad, mortalidad y migración. Por su parte el grado de educación en las mujeres se refleja positivamente en el desarrollo personal y social de sus hijos.

I. ANALFABETISMO

A pesar de los programas para erradicar el analfabetismo este problema persiste. El porcentaje de analfabetismo hace referencia al indicador educativo más elemental, pero al mismo tiempo es de gran importancia para toda la población. Este indicador muestra las posibilidades de inserción en los diferentes ámbitos de la vida social de un país, región o localidad.

Los niveles de analfabetismo en la población joven de 15 a 29 años han disminuido de 32 mil 244 en 1990 a 21 mil 945 en el 2000. El analfabetismo nos permite apreciar que las mujeres se encuentran en desventaja en relación con los hombres, sin embargo a través del tiempo ha disminuido la brecha existente.

II. NIVEL EDUCATIVO Y PROMEDIO DE ESCOLARIDAD

En el 2000, 0.9 por ciento de los jóvenes de 15 a 29 años no contaban con instrucción primaria, mientras que el 12.4 carencia de la media básica. De los 16 a 29 años el 44.8 por ciento no cursó instrucción media superior y de los 18 a 29 años el 76.7 por ciento no estudió el nivel superior. Las cifras anteriores son un indicador importante para que las políticas públicas se orienten a apoyar la educación media superior y superior para los jóvenes.

Al comparar las demarcaciones que tienen mayor porcentaje de población entre los 18 a 29 años sin instrucción superior, con la de menor incidencia podemos observar que hay una diferencia de 36 puntos entre Milpa Alta y Benito Juárez, debido a que la primera tiene 88.6 por ciento de población joven sin instrucción superior y la segunda un 53.0 por ciento.

El promedio de escolaridad es uno de los indicadores básicos que resume las condiciones educativas de la población. Dicho indicador se calcula a partir del número de años de estudio aprobados en el sistema educativo, independientemente del nivel al que pertenecen.

Los jóvenes de todas las delegaciones muestran el promedio de años suficientes para contar con el nivel básico de educación, es decir, los de 15 a 29 años tienen un promedio de escolaridad de un año de preparatoria o equivalente. Cabe mencionar que si bien se observan algunas diferencias en el promedio de años de estudio por sexo, estas son inferiores a un año y en algunas delegaciones son favorables a los hombres, en otras las mujeres y sólo en Coyoacán y Magdalena Contreras son similares.

III. MATRICULA ESCOLAR

La matrícula escolar es el conjunto de alumnos inscritos en el ciclo escolar, en cualquier de los niveles del Sistema Educativo Nacional. Sin embargo, al considerar el grupo de población entre 15 y 29 años se deben contemplar los niveles medio superior y superior. El primero agrupa a los profesionales medios y bachilleratos y el segundo a los estudiantes de licenciatura universitaria y tecnológica, a los normalistas y a los estudiantes de licenciatura universitaria y tecnológica, a los normalistas y a los estudiantes de postgrado.

Desde 1999 bajo el principio de equidad y justicia, el Gobierno del Distrito Federal puso en marcha un sistema de planteles de bachillerato en zonas de alta calidad académica que ayuda a mitigar el fenómeno de canalización que actualmente genera el medio superior.

Por lo que respecta a la matrícula de la Universidad de la Ciudad de México, al finalizar el primer semestre del 2004 se contaba con mil, 419 estudiantes en los tres planteles de la institución y comprende las áreas de humanidades, ciencias sociales, ciencias naturales y tecnología.

IV. ASISTENCIA ESCOLAR

De acuerdo con los datos del XII Censo General de Población y Vivienda 2000, de un total de 2 millones 471 mil 353 personas de entre 15 y 29 años de edad, el 35.4 por ciento asistía a la escuela y el 64.3 no, lo que en términos absolutos corresponde a un millón 588 mil 338 jóvenes fuera del sistema educativo.

La asistencia escolar es considerada una variable clave para medir la participación de la población dentro del sistema educativo. La misma variable dependiendo de la edad y el nivel educativo alcanzado, lo cual se refleja en una mayor asistencia entre la población en edades infantiles comparado con la población joven.

Las variables de los porcentajes de asistencia escolar de los jóvenes por delegación se deben a múltiples factores que van desde las razones de índole personal o familiar, como el matrimonio o las necesidades económicas familiares, hasta el entorno social en el que se desenvuelven, lo que se traduce en situaciones como las diferencias en la disponibilidad de servicios educativos entre las delegaciones de mayor y menor desarrollo socioeconómico.

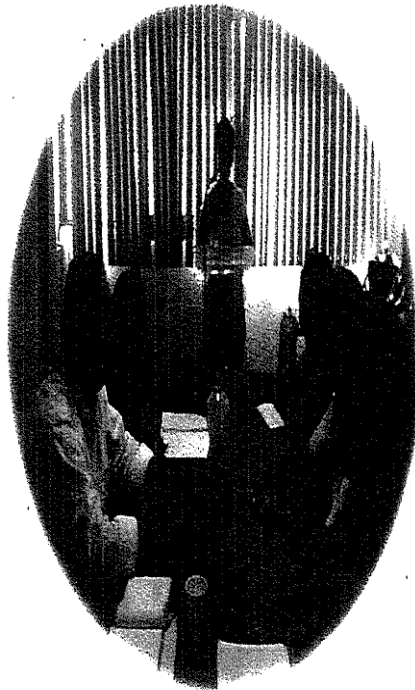
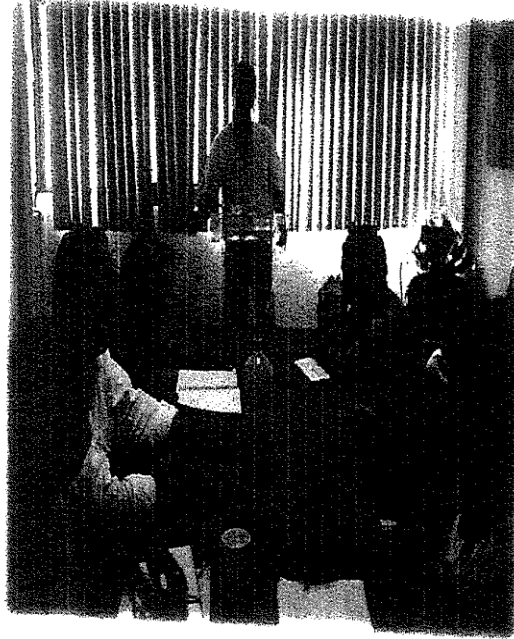
V. CONCLUSIÓN

Si bien es cierto que existe un avance importante y sistemático en el nivel educativo de los mexicanos y en particular de la población joven, el quehacer en este rubro carece aún de amplios apoyos, no sólo se trata de discursos gubernamentales, sino de iniciativas importantes a favor de la cobertura del sistema educativo para los niños y jóvenes de México, que den como resultado la retención de éstos en el nivel básico y medio, así como la oportunidad de acceder a los niveles superiores.

Hablar de abandono escolar es referirse a un problema que se presenta a todos los niveles y esto trae consigo el rezago de la población y con ello, el atraso social y económico de los individuos, por lo que la marginación escolar, se produce a partir de la no incorporación a la escuela, por rezago, deserción o abandono escolar. los 16 a 29 años el 44.8 por ciento no cursó instrucción media superior y de los 18 a 29 años el 76.7 por ciento no estudió el nivel superior. Las cifras anteriores son un indicador importante para que las políticas públicas se orientes a apoyar la educación media superior y superior para los jóvenes.

Al comparar las demarcaciones que tienen mayor porcentaje de población entre los 18 a 29 años sin instrucción superior, con la de menor incidencia podemos observar que hay una diferencia de 36 puntos entre Milpa Alta y Benito Juárez,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/045/2011**



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/045/2011**

"LA EDUCACIÓN UN RESAGO PENDIENTE"	
LISTA DE ASISTENCIA	
NOMBRE	FIRMA
Francisco J. Danell A.	
Juan José Carbajal	
Victor Hugo Ramirez Gordon	
LEONARDO NUÑEZ HERRERA	
José Ramírez Hernández	
Angel Gutiérrez Olvera	
Marta de la Cruz Trujillo Gutiérrez	

X. Atento a lo anterior en fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*"SE ACUERDA: 1) Agréguese a sus autos el escrito de cuenta; 2) Téngase al Presidente de la Agrupación Política Nacional "Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C.", contestando en tiempo y forma el emplazamiento ordenado en autos, y por aportadas las constancias que exhibe, y 3) Tomando en consideración las constancias que obran en autos del presente expediente y al no existir diligencias pendientes por practicar, póngase las presentes actuaciones a disposición del C. Francisco Javier Danell Arteaga, Presidente de la Agrupación Política Nacional "Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C.", para que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en vía de alegatos.-----
Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley al C. Francisco Javier Danell Arteaga, -----*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/045/2011**

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(...)"

XI. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el Resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con clave alfanumérica SCG/3467/2011, dirigido al C. Francisco Javier Danell Arteaga, Presidente de la Agrupación Política Nacional **Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C.**, el cual fue notificado el veinticuatro de noviembre de dos mil once.

En tal virtud, el término otorgado a la Agrupación Política Nacional **Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C.**, para dar contestación a la vista formulada por esta autoridad, mediante acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, transcurrió del veinticinco de noviembre al uno de diciembre de dos mil once, sin que haya dado respuesta al mismo.

XII. Atento a lo anterior en fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

***"SE ACUERDA: 1)** En virtud de que el término de cinco días hábiles otorgado al C. Francisco Javier Danell Arteaga, Presidente de la Agrupación Política Nacional "mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C.", para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos, ha transcurrido en exceso (el cual corrió del veinticinco de noviembre al uno de diciembre de dos mil once), sin que a la fecha se hubiere recibido respuesta alguna, se tiene por precluido su derecho para la presentación de sus alegatos, y **2)** En virtud de que no existen diligencias pendientes por desahogar, se cierra el periodo de instrucción; en consecuencia, procédase a elaborar el Proyecto de Dictamen correspondiente, con los elementos que obran en el expediente al rubro citado.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(...)"

XIII. En virtud de que se desahogó en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 102, párrafo 2, en relación con lo dispuesto en los numerales 35, párrafo 9, incisos e) y f); 122, párrafo 1, inciso j), y 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Dictamen respectivo, el cual fue aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en la Sesión Extraordinaria de fecha 12 de abril de dos mil doce, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 122, párrafo 1, inciso j), en relación con el 102, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, sustanciará el procedimiento de pérdida de registro como Partido Político Nacional o Agrupación Política Nacional y elaborará el proyecto respectivo, a efecto de someterlo a consideración del Consejo General de este órgano electoral autónomo.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 118, párrafo 1, incisos h), k) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, que tengan como consecuencia la pérdida de registro como Partido Político Nacional o Agrupación Política Nacional.

TERCERO. Que en virtud de no existir causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja que deban ser examinadas de oficio, procede entrar al estudio del fondo de este asunto.

En el caso que nos ocupa, en su escrito de contestación al emplazamiento, el presidente de la agrupación política nacional sujeta del presente procedimiento, no refiere ninguna causal de improcedencia que pueda producir el desechamiento o el sobreseimiento de la acción ejercida en su contra, toda vez que se ciñe a tratar de desvirtuar la imputación que se le hace, situación que al vincularse con el fondo del presente asunto, se abordarán en el apartado relativo.

CUARTO. Que una vez analizado el contenido de la Resolución número CG351/2010, se advierte que con relación a la Agrupación Política Nacional **Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C.**, se le atribuye como irregularidad reportada la violación al artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece lo siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 35

[...]

9. *La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:*

[...]

d) No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el reglamento;

[...].”

Lo anterior en virtud de que, según el contenido de la Resolución CG351/2010 y el Dictamen Consolidado que presentó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil nueve, de la Agrupación Política Nacional **Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C.**, se advierte lo siguiente:

II. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 4.

La Agrupación no reportó egresos por este concepto, sin embargo, se observó lo siguiente:

De la verificación al formato “IA-APN” Informe Anual, recuadro II. Egresos, se observó que no reportó erogaciones durante el ejercicio 2009, así mismo no se localizó evidencia documental que acredite la realización de actividades por la agrupación.

Al respecto, fue preciso señalar que, como agrupación política tenía la obligación de conducir sus actividades e intereses, en estricto apego a la legalidad y procurando ante todo la consecución de los fines señalados por la normatividad electoral, ya que en el cumplimiento de los mismos radica su razón de ser.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/045/2011**

Sobre el particular, la legislación electoral es clara al establecer dicha situación como causal de pérdida de registro para las Agrupaciones Políticas Nacionales, específicamente el artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala lo que a la letra se transcribe:

'La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

(...)

d) No acreditar actividad alguna durante un año del calendario, en los términos que establezca el Reglamento...'

En consecuencia, se solicitó a la agrupación lo siguiente:

- *Indique el motivo por el cual no realizó alguna actividad durante el ejercicio 2009.*
- *En caso de haber realizado algún evento, se solicitó lo siguiente:*
 - *Señale el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes.*
 - *Realice las correcciones que procedan a su contabilidad.*
 - *Presente las pólizas contables del registro de los gastos con su respectivo soporte documental (facturas originales, a nombre de su agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales).*
 - *Proporcione los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejen los gastos en comento.*
 - *En su caso, presente las copias de los cheques correspondientes a los pagos de aquellos gastos que rebasen la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que en el año 2009 equivalía a \$5,480.00.*
- *En caso de que se trate de una aportación, se le solicitó que presente lo siguiente:*
 - *Los recibos de aportaciones en especie de asociados y simpatizantes con la totalidad de los datos que establece la normatividad.*
 - *Los contratos de comodato o donación debidamente firmados, en los cuales se especifiquen los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el criterio de valuación utilizado, la fecha y el lugar de entrega.*
 - *El documento que avale el criterio de valuación utilizado.*
 - *El control de folios de asociados o simpatizantes en especie, formato "CF-RAS-APN", en forma impresa y en medio magnético.*
 - *Realice las correcciones que procedan a su contabilidad.*
 - *Presente las pólizas contables del registro de los ingresos.*
 - *Proporcione los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejen los ingresos en comento.*
- *Presente el formato "IA-APN", sus anexos y el detalle de los egresos con las correcciones que procedan, en forma impresa y en medio magnético.*
 - *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/045/2011**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7 y 9, inciso d); en relación con los artículos 81 numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 7.1, 11.2, 11.3, 12.1, 12.3 incisos a), y c), 13.2 y 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en concordancia con los artículos 102, numeral primero de la Ley del Impuesto Sobre la renta, 29, numeral primero, segundo y tercero, 29-A, numerales primero, fracciones I, II, III, IV, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6005/10 del 25 de agosto de 2010, recibido por la Agrupación el mismo día.

Al respecto, con escrito sin número recibido el 7 de septiembre de 2010, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘No se tubieron (sic) egresos en el año porque en la agrupación tuvimos un periodo de adecuación en las funciones y como tampoco tuvimos ingresos todos los miembros aportaron su trabajo libre de alguna remuneración ´

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria toda vez que aún y cuando señala que no realizó egresos por motivos de adecuación en las funciones, y adicionalmente no obtuvo ingresos durante el ejercicio 2009, esto no la exime de la obligación de haber realizado alguna actividad en los términos que establece el Reglamento.

En consecuencia al no haber acreditado ningún tipo de actividad durante un año de calendario la Agrupación se encuentra en el supuesto de las causas por las que se puede perder el registro como tal, conforme a lo señalado en el artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda respecto a la cancelación del registro como agrupación política nacional.

(...)

QUINTO. Que previo al estudio de los elementos de convicción con los que cuenta esta instancia electoral para resolver el presente asunto, conviene invocar las normas sustantivas que rigen el procedimiento sancionatorio en comento.

En este orden de ideas, en primer lugar se debe tener en cuenta lo dispuesto por los artículos 35, párrafo 9, inciso d); 102, párrafo 2; 118, párrafo 1, inciso k); 122, párrafo 1, inciso j), y 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/045/2011**

“Artículo 35

(...)

9. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

[...]

d) No acreditar actividad alguna durante el año calendario, en los términos que establezca el Reglamento;

[...]

Artículo 102

[...]

2. En los casos a que se refieren los incisos c) al g), del párrafo 9 del artículo 35 y e) al g) del párrafo 1 del artículo anterior, la Resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de una agrupación política o de un partido político, según sea el caso, se publicará en el Diario Oficial de la Federación. No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en los incisos e) y f) del párrafo 9 del artículo 35 y d) y e), del párrafo 1 del artículo 101, sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política o al partido político interesado.

[...]

Artículo 118

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

[...]

k) Resolver, en los términos de este Código, el otorgamiento del registro a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en los incisos d) al g) del párrafo 1 del artículo 101 y c) al g) del párrafo 9 del artículo 35, respectivamente, de este Código, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación;

[...]

Artículo 122

1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

a)

[...]

j) Presentar a consideración del Consejo General el Proyecto de Dictamen de pérdida de registro de la agrupación política que se encuentre en cualquiera de los supuestos del artículo 35 de este Código;

[...]

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

b) Respecto de las agrupaciones políticas nacionales:

[...]

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses;

(...)"

Del contenido de los artículos transcritos, se desprende que por disposición expresa del artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento que tenga por finalidad determinar la procedencia o no de la pérdida del registro de una agrupación política nacional, en virtud de haberse colmado alguno de los supuestos normativos contenidos en el artículo 35, párrafo 9 del propio código, deberá tramitarse conforme a lo establecido por el artículo 102, párrafo 2 de ese mismo cuerpo normativo.

Luego entonces, conviene resaltar que el procedimiento referido no se encuentra dentro del Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De tal suerte que en el presente asunto, derivado de la naturaleza de la instrucción emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como de la interpretación gramatical de los dispositivos transcritos, esta autoridad electoral válidamente puede sostener la existencia y aplicabilidad de un procedimiento cuya finalidad única y concreta es determinar la procedencia o no respecto de la pérdida del registro de una agrupación política, cuando se actualice uno de los

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/045/2011**

extremos previstos en los incisos del párrafo 9 del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, conviene decir que el procedimiento previsto en el artículo 102, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se circunscribe, por lo que hace a las agrupaciones políticas, a los actos que puedan tener como consecuencia la actualización de alguna de las causales de pérdida de registro, exceptuando las previstas por el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f) del código federal electoral y cuenta con los siguientes elementos distintivos:

- 1) Órgano sustanciador: el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, cuya función es elaborar y someter a consideración de la Junta General Ejecutiva de dicho órgano, el Proyecto de Resolución respecto de la pérdida de registro como agrupación política nacional, con el fin de que si aprueba el dictamen, éste sea sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que, de ser procedente, se apruebe.
- 2) Finalidad única: la identificación de circunstancias o elementos que puedan constituir una causal de pérdida del registro como agrupación política nacional.

En tal virtud, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral procedió a dar cumplimiento a la instrucción emitida por el Consejo General, en términos del procedimiento previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concretamente, aquella que se encuentra prevista en el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del propio código y que establece como causal de pérdida de registro para las agrupaciones políticas, la no realización de alguna actividad durante un año calendario.

Una vez definido lo anterior, esta autoridad electoral procede a realizar algunas consideraciones respecto de la naturaleza jurídica que se desprende de la causal de pérdida de registro prevista en el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referida en el párrafo anterior.

En este sentido, tomando en consideración que en materia administrativa sancionadora electoral, son aplicables *mutatis mutandi*, los principios del derecho penal, debe considerarse que la conducta descrita por la norma en relación con la

necesidad de la realización de ciertos hechos que la materializan, encuentra identidad con lo que en la materia penal se concibe como tipicidad o tipo.

Dicho de otro modo, para que la descripción de la conducta dispuesta por la norma se actualice se necesita indefectiblemente la realización de ciertos actos que ésta, tal y como lo establece la causal de pérdida de registro en análisis, la cual se constituye como una especie de “tipo administrativo”.

En congruencia con lo establecido, la causal contenida en el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del código federal electoral, es una descripción típica de conducta, la cual se tendrá por colmada, toda vez que se constate la gravedad en el incumplimiento a las disposiciones del ordenamiento legal en comento.

Al respecto, es de suma importancia recoger algunas de las consideraciones realizadas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenidas en la Resolución recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-098/2003, en cuanto a la identificación del tipo dentro de la materia administrativa sancionadora, la cual resulta ilustrativa para establecer con mayor claridad, la manera en que la causal de pérdida de registro de las agrupaciones políticas nacionales derivada del incumplimiento grave de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene similitud con los denominados tipos compuestos, señalados en las consideraciones que se transcriben a continuación:

“En este contexto, precisa de explicación la circunstancia de que el mandato de tipificación, en el derecho penal, exige una descripción precisa de la conducta que se encuentra prohibida, así como la correspondiente pena, por lo que el juzgador debe ajustarse rigurosamente a la hipótesis prevista en la norma como delito, con la absoluta proscripción de la aplicación analógica, de tal modo que permita predecir, con suficiente grado de certeza, la clase y el grado de sanción susceptible de ser impuesta.

La especificidad de la conducta viene de una doble exigencia: del principio general de libertad, sobre el que se organiza todo el Estado de Derecho, que impone que las conductas sancionables sean una excepción a esa libertad y, por tanto, exactamente delimitadas, sin posibilidad de interpretación extensiva in peius, y en segundo término, a la correlativa exigencia de seguridad jurídica, que no se cumpliría si la descripción de lo sancionable no permitiese un grado de certeza suficiente para que los ciudadanos puedan prever las consecuencias de sus actos.

En el derecho administrativo sancionador electoral, no obstante que participa de las características esenciales enunciadas, en cuanto se refiere a la descripción legal de una conducta específica a la que se impondrá una sanción, a diferencia de la materia penal, no se exige una estricta o escrupulosa especificación normativa de la conducta considerada como

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/045/2011**

infracción, en una disposición general y unitaria, lo que además sería imposible de regular de una manera taxativa, pues el catálogo de infracciones administrativas es muy amplio, lo cual obedece a su naturaleza cualitativa, en el sentido de que se remite a otra norma en la que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone, precisamente, la infracción, sin que tal amplitud se traduzca en tipos legales genéricos o indeterminados que originen riesgos de un excesivo arbitrio por parte de la autoridad administrativa al ejercer la función sancionadora.

Además de lo señalado, si se quisiera ser riguroso en la especificación de las infracciones administrativas, sólo se conseguiría alargar desmesuradamente la extensión de las normas, sin aumentar en modo alguno la garantía de certeza.

Por tanto, la peculiaridad en el derecho administrativo sancionador electoral, radica en que el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara, por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.

[...]

Un fenómeno interesante se presenta en los tipos compuestos, que son aquellos que describen una conducta unitaria (acción u omisión), en la que pueden concurrir diversos hechos, cada uno de los cuales estaría en capacidad de conformar, por sí misma, una descripción típica distinta, de no estar estrechamente ligados en tiempo, organización y finalidad u objetivo común.

Un buen sector de la doctrina penal, que en este concreto aspecto se estima útil y aplicable al derecho administrativo sancionador electoral, coincide en señalar que, en los casos de unidad de acción, la descripción típica opera como una plantilla que recorta un determinado fragmento de actividad, y permite considerarla constitutiva de una conducta ilícita global, de tal forma que para seleccionar y graduar la sanción concreta que debe imponerse, deberá atenderse a la magnitud de su gravedad, derivada de la mayor o menor concurrencia de hechos, por sí solos antijurídicos, de sus resultados materiales y de los bienes jurídicos lesionados, pero sin ser considerados en forma aislada, en tanto que existen elementos que permiten demostrar, con suficiente racionalidad, que la conducta (acción u omisión) se dirige a una finalidad concreta y coincidente, pues en todo caso se trataría de hechos pertenecientes a un mismo conjunto, debido a su conexión espacial y temporal inmediata.”

Conforme a lo anterior, la causal de pérdida de registro contenida en el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es una descripción típica de conducta, la cual podrá tenerse por colmada, una vez que se constate la no acreditación de actividad alguna durante un año calendario, por parte de la agrupación política denunciada.

Ello es así, en virtud de que la acreditación de la causal de pérdida de registro como agrupación política nacional, relativa a la no acreditación de actividad alguna durante un año calendario, implica necesariamente la valoración tanto del hecho realizado, como de una pluralidad de otros, en sí mismos violatorios de las disposiciones contenidas en la normatividad de la materia realizados por la misma persona.

De este modo, la instrucción emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que dio origen al actual procedimiento, se sustenta *prima facie*, en la conducta realizada por la denunciada consistente en que dentro de su Informe Anual, recuadro II. Egresos, se observó que no reportaba erogaciones durante el ejercicio 2009; asimismo, no se localizó evidencia documental que acreditara la realización de actividades por parte de la agrupación, hechos que han sido considerados como presuntas infracciones a la normativa electoral federal, y que pudieran hacer patente el patrón de gravedad que prevé la norma.

En este sentido, debe decirse que para la integración del expediente en el que se actúa, se tomó en cuenta el contenido de la Resolución CG351/2010, misma que dio origen al presente procedimiento, en la cual se hace constar la recopilación de la diversa documentación que obra en los archivos del Instituto Federal Electoral, relacionada con las irregularidades dictaminadas.

Asimismo, al admitir a trámite la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se corrió traslado a la Agrupación Política Nacional **Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C.**, dándole oportunidad de hacer valer lo que a su derecho convenía respecto de los hechos que le son imputados.

Conviene aclarar, que esta autoridad electoral no pretendía realizar una nueva valoración de los hechos que tiene acreditados y que guardan relación con el actuar de la agrupación política nacional **Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C.**, toda vez que éstos ya fueron objeto de decisiones jurídicas anteriores; es decir, las consecuencias se han producido definitivamente, sin que exista la posibilidad de ejercer un nuevo efecto jurídico, conforme al principio general de derecho *non bis in ídem*, pues lo único que debía demostrarse era el cumplimiento a las disposiciones enumeradas del código electoral federal.

SEXTO. Que una vez realizadas las precisiones que anteceden, es procedente entrar a determinar si la conducta realizada por la Agrupación Política Nacional **Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C.**, consistente en

reportar un total de ingresos y egresos en su Informe Anual por un monto de \$0.00, es decir, no acreditar actividad alguna durante un año calendario, es de tal gravedad que permita declarar la pérdida de su registro, con base en la causal prevista en el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, se advierte del contenido de la Resolución CG351/2010, así como del Dictamen Consolidado que presentó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, derivado de la revisión de los informes anuales presentados por las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio 2009, que de la revisión de los registros contables correspondientes al ejercicio 2009, así como de la documentación comprobatoria de dichos registros, a fin de verificar las cifras consignadas en el Informe Anual "IA-APN" y sus formatos anexos, se determinó, de manera esencial lo siguiente:

***"I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL
DICTAMEN CONSOLIDADO.***

Conclusión 4.

La Agrupación no reportó egresos por este concepto, sin embargo, se observó lo siguiente:

De la verificación al formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro II. Egresos, se observó que no reportó erogaciones durante el ejercicio 2009, así mismo no se localizó evidencia documental que acredite la realización de actividades por la agrupación.

Al respecto, fue preciso señalar que, como agrupación política tenía la obligación de conducir sus actividades e intereses, en estricto apego a la legalidad y procurando ante todo la consecución de los fines señalados por la normatividad electoral, ya que en el cumplimiento de los mismos radica su razón de ser."

Como consecuencia de lo anterior, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través del oficio identificado con la clave UF-DA/6005/10, de fecha veinticinco de agosto de dos mil diez, requirió a la Agrupación Política Nacional **Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C.**, se sirviera informar lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no realizó alguna actividad durante el ejercicio 2009.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/045/2011**

- En su caso, proporcionara las pólizas con su respectivo soporte documental (recibos de pago) en original, a nombre de la Agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Proporcionara los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en los que se reflejaran los registros contables correspondientes.
- En caso de que se tratara de una aportación, se solicitó que presentara los recibos de aportaciones en especie de asociados y simpatizantes con la totalidad de los datos que establece la normatividad.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En virtud de lo anterior, con fecha siete de septiembre de dos mil diez la Agrupación Política Nacional **Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C.**, presentó su contestación ante la Unidad de Fiscalización, misma que en lo que interesa señala:

“No se tubieron (sic) egresos en el año porque en la agrupación tuvimos un periodo de adecuación en las funciones y como tampoco tuvimos ingresos todos los miembros aportaron su trabajo libre de alguna remuneración”

Al respecto, cabe precisar que la Unidad Fiscalizadora consideró insatisfactoria la respuesta proporcionada por la agrupación sujeta de procedimiento, toda vez que aun cuando señala que no realizó egresos por motivos de adecuación en las funciones, y adicionalmente no obtuvo ingresos durante el ejercicio dos mil nueve, esto no le exime de la obligación de haber realizado alguna actividad en los términos establecidos por la normatividad de la materia.

En razón de lo anterior, en el Dictamen Consolidado que presentó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se llegó a la siguiente conclusión:

“Conclusión 4.

‘4. La Agrupación no acreditó ningún tipo de actividad específica durante un año de calendario.’

(...)”

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/045/2011**

Por lo anterior, el Consejo General en su Resolución número CG351/2010, fue que consideró que lo procedente era dar vista a la Secretaría del Consejo General para determinar, en su caso, si la conducta realizada por la Agrupación Política Nacional **Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C.**, vulnera lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 9, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, para dar cumplimiento a la Resolución anterior, esta autoridad, mediante oficio número SCG/2824/2011, emplazó a la Agrupación Política Nacional **Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C.**, quien presentó escrito de contestación el diecisiete de octubre de dos mil once, del que se desprende, en esencia, lo siguiente:

“En respuesta a su Oficio SCG/2824/2011, EXP. SCG/QCG/045/2011, anexamos copias de las actividades realizadas durante el periodo del 2009: en fecha 28 de marzo del 2009 y 27 de junio del 2009, entre otras actividades.”

Asimismo, cabe precisar que la agrupación política sujeta del presente procedimiento, anexó a su escrito de contestación los documentos intitulados: “**LA DELINCUENCIA NO ORGANIZADA**”; y “**LA EDUCACIÓN UN RESAGO PENDIENTE**”, los cuales se tienen por reproducidos en obvio de inútiles repeticiones, y que han quedado debidamente señalados en el resultando **IX** de la presente determinación.

Como se observa, la agrupación política nacional que nos ocupa manifestó a esta autoridad que sí llevó a cabo actividades durante el año de dos mil nueve, sin embargo, de su escrito de contestación, así como de los anexos referidos, no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar de las reuniones a las que hace referencia.

A mayor abundamiento, cabe señalar que del análisis a las copias simples de las imágenes aportadas por la Agrupación Política Nacional **Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C.**, no se advierte elemento alguno que permita a esta autoridad electoral colegir la celebración de reunión o actividad alguna por parte de dicha agrupación, toda vez que si bien se observa a diversas personas reunidas, lo cierto es que no se advierte dato o elemento alguno que permita tener por cierta la celebración de dichas reuniones durante el año dos mil nueve, y en su caso, el motivo de reunión y los temas abordados durante la celebración de las mismas.

Lo anterior, en virtud de que las imágenes presentadas en copia simple por la Agrupación Política Nacional **Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C.** no señalan circunstancias de modo, temporalidad y lugar; ni alguna otra circunstancia que permita conocer algún dato de importancia para poder determinar qué actividades son las que presuntamente fueron presentadas en las imágenes de mérito, por lo que es de imposible determinación para esta autoridad el saber algún dato más que permita conocer el entorno en el que fueron tomadas las imágenes.

De la misma forma la agrupación política de mérito no presenta datos de alguna persona de las que aparecen en dichas imágenes, por lo que se desconoce si dichas personas forman parte de la Agrupación Política Nacional **Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C.**, o si se trata de simpatizantes de ésta, toda vez que de las mismas no es posible advertir dato alguno sobre las personas que aparecen en éstas, máxime que al ser presentadas en copia simple la calidad de la imagen en poco ayuda para tener por cierto lo argumentado por la denunciada.

Por lo que concluimos lo siguiente respecto de las imágenes aportadas por la Agrupación Política Nacional **Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C.:**

En las copias simples de las imágenes entregadas por la Agrupación Política Nacional **Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C.**, se observan las siluetas de varias personas en lo que se puede inferir es una reunión, la cual no se puede determinar el motivo por el cual se efectuaron y si en efecto fueron realizadas por la agrupación política nacional sujeta del presente procedimiento con la finalidad de dar cumplimiento a alguna actividad durante el año dos mil nueve.

De las imágenes entregadas por la Agrupación Política Nacional **Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C.**, no se puede concluir que alguna de ellas pertenezca a alguna actividad realizada por esta misma agrupación durante el año de ejercicio 2009.

En el caso que nos ocupa, no se puede concluir el lugar en donde fueron tomadas las imágenes presentadas por la Agrupación Política Nacional **Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C.**, en las que presuntamente la

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/045/2011**

agrupación de mérito llevó a cabo los eventos a que hace referencia en su escrito de contestación.

Ahora bien, respecto a los documentos intitulados *Lista de Asistencia*, correspondientes a los eventos denominados “*LA DELINCUENCIA NO ORGANIZADA*”; y “*LA EDUCACIÓN UN RESAGO (sic) PENDIENTE*”, esta autoridad electoral federal, estima que los mismos no generan indicios mínimos suficientes que permitan advertir siquiera de manera indiciaria las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente acontecieron los eventos aludidos por la agrupación política nacional denunciada, y con los cuales se pretende acreditar la realización de los mismos, máxime que los mismos fueron presentados por la agrupación política de mérito en copia simple.

En este sentido, cabe precisar que de los documentos mencionados anteriormente, no es posible desprender indicios mínimos suficientes que permitan colegir a esta autoridad que la Agrupación Política Nacional **Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C.**, realizó ciertas actividades durante el ejercicio dos mil nueve, toda vez que los documentos de mérito, no comprueban de forma alguna que dicha agrupación política haya efectuado alguna actividad; ya que no se demuestran ni siquiera de manera indiciaria los elementos de circunstancia de modo, tiempo o lugar, que llevaran a concluir que la Agrupación Política Nacional **Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C.** hubiese llevado a cabo alguna actividad durante el año de ejercicio dos mil nueve, a partir de los documentos e imágenes ofrecidas a esta autoridad electoral.

Por tanto, con los antecedentes que se desprenden de la Resolución de cuenta y del contenido de los autos que obran en el expediente, se acredita que la agrupación política nacional no realizó actividad alguna durante el ejercicio dos mil nueve, no obstante los documentos que exhibió la agrupación denunciada, al momento de dar contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad.

En ese orden de ideas, resulta claro que en el presente caso se actualiza la causal de pérdida de registro contemplada en el artículo 35, párrafo 9, inciso d), en relación con el inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que el dispositivo legal en comento es claro al señalar que será causa de pérdida de registro de las agrupaciones políticas nacionales, no haber acreditado actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el Reglamento.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/045/2011**

Por lo anterior, se considera que es grave que una agrupación política, como entidad de interés público que tiene como fin coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como promover la participación del pueblo con una opinión pública mejor informada, no cumpla con las obligaciones a que se encuentra constreñida en los términos de la norma electoral federal.

Lo anterior es así, en razón de que las agrupaciones políticas son personas jurídicas que pueden cometer violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia electoral a través de sus dirigentes, toda vez que las personas jurídicas por su naturaleza no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, por lo cual, la conducta ilícita en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

La agrupación política guarda la posición de garante respecto de la conducta de sus dirigentes y colaboradores, puesto que se le impone la obligación de vigilar que estos últimos se ajusten al principio de respeto absoluto a la legislación en materia electoral federal, por lo tanto, las infracciones que cometan dichos individuos constituye el correlativo incumplimiento del garante –agrupación política– que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias de la agrupación política, lo cual conlleva la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción a la agrupación política, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De tal modo que la conducta de cualquiera de los dirigentes, integrantes y colaboradores de una agrupación política –siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica–, con la cual se configure una trasgresión a las normas establecidas es responsabilidad de la propia agrupación política, por haber incumplido su deber de vigilancia.

En esta tesitura, conviene decir que la agrupación política ha mostrado una actitud omisa por inobservar el cumplimiento de sus obligaciones, además de reflejar un alto grado de desestimación o desinterés por el respeto a las normas e instituciones que rigen en materia electoral federal.

Lo anterior, adquiere especial relevancia para el asunto que nos ocupa, en virtud de que las conductas relatadas, guardan relación directa, tanto con el cumplimiento de obligaciones que dan sustento a la existencia de las agrupaciones políticas, como con el reconocimiento y respeto a la autoridad electoral y a las determinaciones que emanan de la misma.

Más aún, las conductas que ha mostrado la agrupación política en cita, si bien de manera independiente constituyeron infracciones a la normatividad electoral, también en su conjunto no permiten a esta autoridad electoral federal, afirmar que no haya existido la intención de contravenir gravemente las disposiciones que regula el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante la afirmación sostenida en el párrafo anterior, debe señalarse con especial puntualidad que no se realizará una valoración directa sobre las conductas que han originado la inobservancia de la agrupación política en comento, a lo establecido en el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sobre la base del incumplimiento de la Agrupación Política Nacional **Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C.** a los fines legales que tiene encomendados como entidad de interés público.

En este sentido, debemos partir de la exposición de las normas que dan sustento a la existencia de las agrupaciones políticas nacionales, las cuales están contenidas en los artículos 9 y 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 33, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra disponen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 9

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

Artículo 35

Son prerrogativas del ciudadano:

(...)

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

(...)

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 33

1. Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.”

De los dispositivos transcritos, se obtiene que las agrupaciones políticas nacionales tienen como sustento el derecho genérico a la libertad de asociación de las personas, así como el específico de libertad de asociación en materia política previsto exclusivamente para los ciudadanos de la república.

No obstante, el derecho de libre asociación en materia política se encuentra ceñido a una serie de normas, que atienden a ciertas finalidades de interés público, tales como cooperación en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada.

De esta manera, las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de conducir sus actividades e intereses, en estricto apego a la legalidad y procurando ante todo la consecución de los fines señalados, ya que en el cumplimiento de los mismos radica la razón de ser de esas entidades.

En este orden de ideas, conviene recordar que las normas electorales establecen una serie de reglas que deben ser observadas por los sujetos a quienes se dirigen, cuyo objetivo pretende determinar el ámbito en el que la consecución de los fines en comento puedan materializarse y produzca las consecuencias deseables.

En mérito de lo expresado, cabe referir que la normatividad electoral establece un cúmulo de obligaciones mínimas a las agrupaciones políticas, para garantizar y constatar que éstas cumplan con la misión que les ha sido encomendada.

Así, tenemos que el artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece una serie de reglas que deben ser observadas por las agrupaciones políticas en el desempeño de sus actividades, las cuales tienen como fundamento garantizar el cumplimiento de las finalidades relativas a la cooperación en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, las cuales les son inherentes.

De todo lo expresado hasta este punto, podemos concluir que de la conducta ilegal desplegada por la Agrupación Política Nacional **Mexicanos en Avance por**

el Desarrollo Equitativo, A.C., existe un factor común grave, toda vez que, como ha quedado expresado, el incumplimiento a las obligaciones que debió observar, inciden directamente en una de las normas fundamentales que da razón de ser a la existencia de las agrupaciones políticas nacionales y a la procuración de su registro.

Por consiguiente, la agrupación de referencia ha observado un incumplimiento respecto a conducirse dentro de los cauces legales que tiene encomendada por ministerio de ley, por no haber realizado actividad alguna durante el ejercicio dos mil nueve.

Conforme a lo razonado hasta este punto, esta autoridad se encuentra en aptitud de determinar si de acuerdo a la instrucción emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, resulta procedente declarar la pérdida del registro de la agrupación denominada **Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C.** como agrupación política nacional.

Al respecto, conviene recordar nuevamente el contenido del artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece expresamente la causal de pérdida de registro que se ha venido estudiando:

“Artículo 35

(...)

9. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

d) No acreditar actividad alguna durante el año calendario, en los términos que establezca el Reglamento;

(...)”

En conclusión, como resultado de la adminiculación de los elementos aludidos quedó plenamente acreditado que la agrupación de referencia incurrió en un incumplimiento a los cauces legales que tiene encomendados por ministerio de ley, en virtud de no haber realizado actividad alguna durante el ejercicio dos mil nueve, irregularidad que definitivamente encuadra en el supuesto previsto en el inciso d), del párrafo 9, del artículo 35 del código de la materia.

Como consecuencia de lo expresado, esta autoridad estima procedente declarar **fundado** el presente procedimiento al quedar demostrada plenamente la comisión de la falta y la responsabilidad de la agrupación política nacional que nos ocupa.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

SÉPTIMO.- Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral federal, por parte de la Agrupación Política Nacional **Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C.**, se procede a imponer la sanción correspondiente.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, se debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la Agrupación Política Nacional **Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C.**, es el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior es así, en virtud de que ha quedado acreditado que la agrupación política nacional denunciada, no acreditó haber realizado actividad alguna durante el año dos mil nueve.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el presente caso, como se ha mencionado con anterioridad, la conducta irregular llevada a cabo por la agrupación denunciada se concreta a no haber realizado alguna actividad durante un año calendario (dos mil nueve), conducta que se efectuó en un solo momento, por lo que esta autoridad electoral federal estima que en el presente asunto existe una singularidad.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

El artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como causal de pérdida de registro de una agrupación política nacional, no acreditar la realización de alguna actividad durante un año calendario

En el presente caso, dicho bien jurídico se afectó en virtud de que la Agrupación Política Nacional **Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C.**, omitió dar cumplimiento a dicha obligación a pesar de encontrarse obligado conforme lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no acreditó la realización de alguna actividad durante el año dos mil nueve.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** La irregularidad atribuible a la Agrupación Política Nacional **Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C.**, estriba en no haber realizado alguna actividad durante un año calendario, por lo que esta autoridad administrativa estima que con dicha conducta, la

agrupación política nacional infractora violentó lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en consecuencia, resulta procedente su pérdida de registro como agrupación política nacional.

b) Tiempo. De constancias de autos, se desprende que la denunciada no acreditó haber realizado alguna de las actividades establecidas por la normatividad electoral federal para las agrupaciones políticas nacionales, durante el año dos mil nueve.

c) Lugar. En el caso que nos ocupa, resulta irrelevante dicha circunstancia.

Intencionalidad

Sobre este particular, puede decirse que la agrupación política mencionada actuó con la intencionalidad de no dar cumplimiento a la obligación con la que contaba (realizar alguna actividad durante un año calendario), pues se encontraba en posibilidad de llevar a cabo las acciones necesarias para cumplir con dicha obligación, no obstante ello, en autos, no obra constancia alguna de la que se desprenda que la denunciada hubiese siquiera intentado realizar alguna actividad con ese fin.

En efecto, dado que la Agrupación Política Nacional **Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C.** no acreditó haber realizado alguna actividad durante el año dos mil nueve, a pesar de encontrarse obligada a hacerlo de conformidad con lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se infiere que existe intencionalidad en la comisión de la infracción materia de Resolución, lo cual redundó en la gravedad de la falta y consecuentemente, de la sanción atinente.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Al respecto, cabe decir que aún cuando en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la agrupación política denunciada omitió realizar durante un año calendario alguna actividad, de ninguna forma puede dar lugar a considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, pues se trató de un solo acto.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

Cabe señalar, que la conducta infractora desplegada por la Agrupación Política Nacional **Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C.**, se originó de la revisión de los informes anuales que presentan las agrupaciones políticas nacionales sobre el origen y destino de sus recursos ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, del cual se desprendió que la agrupación política de mérito no acreditó haber realizado alguna de las actividades que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante el año dos mil nueve.

En este sentido, conviene señalar que la conducta desplegada se realizó en un periodo en el que se estaba celebrando el proceso electoral federal dos mil ochodós mil nueve.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la normativa electoral.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no ser grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como

puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en lo que respecta a la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal manera que sea necesario tener también en consideración tales elementos, para que la individualización de la sanción resulte adecuada.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar a efecto de determinar la sanción atinente a la conducta infractora, es la reincidencia en que pudiere haber incurrido la agrupación política nacional denunciada; para lo cual debe valorarse si en el caso que nos ocupa, en una ocasión anterior, la Agrupación Política Nacional **Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C.** fue declarada responsable por la comisión una conducta similar a la que es motivo de la presente Resolución.

Sobre el particular, esta autoridad no tiene registro de que en una ocasión previa se hubiere sancionado a la Agrupación Política Nacional **Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C.** por haber omitido realizar, durante un año calendario, alguna de las actividades contempladas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, en el caso particular no existe reincidencia.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones

Del análisis realizado a las constancias que integran las actuaciones del presente procedimiento, se considera que ésta autoridad electoral federal carece de elementos para afirmar que la Agrupación Política Nacional **Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C.**, obtuvo algún lucro o beneficio cuantificable con la comisión de la conducta infractora que le es imputable.

No obstante lo anterior, debe decirse que es posible advertir un perjuicio al orden que preserva la normatividad electoral, en particular a los bienes jurídicos que tutelan las normas que establecen las obligaciones de las agrupaciones políticas

nacionales, los cuales se encuentran relacionados con el desarrollo de la cultura democrática, así como la creación de una opinión pública mejor informada.

Así, en el caso concreto, si la Agrupación Política Nacional **Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C.**, no acreditó la realización de alguna de las actividades a las que se encuentra obligada, con el objeto de coadyuvar con el desarrollo de la cultura democrática, así como con la creación de una opinión pública mejor informada, resulta indubitable que generó un daño al interés de la sociedad en el que se soporta la existencia de este tipo de organizaciones sociales.

Sanción a imponer

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades, la de constituir una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas del caso particular, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que tales elementos es necesario tenerlos en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Para determinar el tipo de sanción a imponer el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catalogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez se estime bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona realice una falta similar.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 341, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, las agrupaciones políticas nacionales.

En el caso que nos ocupa, el sujeto imputable de la conducta reprochable tiene la condición de agrupación política nacional, por lo cual es sujeto de responsabilidad en los términos de la norma jurídica en cita, y en consecuencia, al haber omitido

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/045/2011**

realizar alguna actividad durante un año calendario, se sitúa en la hipótesis normativa prevista por el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 122, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra establece:

“Artículo 122

1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

[...]

j) Presentar a consideración del Consejo General el Proyecto de Dictamen de pérdida de registro de la agrupación política que se encuentre en cualquiera de los supuestos del artículo 35 de este Código.

(...)”

Así las cosas, teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse a la agrupación infractora es la **pérdida de registro** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, párrafo 2, en relación con lo dispuesto por el artículo 122, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerarse suficientemente significativa para disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Por tanto, con relación a la sanción impuesta a la Agrupación Política Nacional **Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C.**, esta autoridad considera que la misma resulta proporcional con la falta acreditada, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos que convergen en el presente caso (y a los cuales ya se hizo alusión en cada uno de los apartados precedentes), a efecto de dar cumplimiento a los extremos constitucionales y legales, relativos a que toda Resolución debe estar debidamente fundada y motivada.

Al respecto, se considera aplicable la siguiente jurisprudencia, a saber:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los Acuerdos, Resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la Resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, Resolución o Acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o Resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001. —Partido del Trabajo. —13 de julio de 2001. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001. —Partido de la Revolución Democrática. —13 de enero de 2002. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001. —Partido de la Revolución Democrática. —13 de enero de 2002. —Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 141-142.”

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

En el caso que nos ocupa, resulta irrelevante dicha circunstancia en virtud de que la sanción que debe aplicarse a la infractora es la **pérdida de registro** como agrupación política nacional.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

En el caso que nos ocupa, resulta irrelevante dicha circunstancia en virtud de que la sanción que debe aplicarse a la infractora es la **pérdida de registro** como agrupación política nacional.

En conclusión, como resultado de la adminiculación de los elementos aludidos y atendiendo al carácter del incumplimiento en el que ha incurrido la agrupación política nacional que nos ocupa, esta autoridad estima procedente declarar **la pérdida del registro de la Agrupación Política Nacional Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C.**

OCTAVO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 33, 35, párrafo 9, incisos e) y f); 118, párrafo 1, inciso k); 122, párrafo 1, inciso j), y 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se declara **procedente la pérdida del registro de Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C.** como agrupación política nacional, en términos de lo dispuesto en los considerandos **SEXTO Y SÉPTIMO** de la presente determinación.

SEGUNDO. Remítase el presente Dictamen, así como el Proyecto de Resolución correspondiente, al Consejo General, a efecto de que el órgano máximo de dirección determine lo conducente.